



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 138/15

### NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

#### I. NORMATIVA

- ESTABLECE EL GRUPO DE OBLIGADOS A SUMINISTRAR A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, LA INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN EL DECRETO 1818 DE 2015 (EXENCIÓN TRANSITORIA DEL IVA - EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA FRONTERA COLOMBO - VENEZOLANA), SE SEÑALA EL CONTENIDO, LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS PARA LA PRESENTACIÓN Y SE FIJAN LOS PLAZOS PARA LA ENTREGA - [Resolución No. 000105 del 5 de octubre de 2015](#)
- PRESCRIBEN LOS FORMULARIOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y LA DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS, SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 3969 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2013 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE CULTURA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - [Proyecto de Resolución](#)

La DIAN publicó el proyecto referido en su página web. Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias hasta el 13 de octubre de 2015, en el correo electrónico: [comentarios\\_formularios\\_oficiales@dian.gov.co](mailto:comentarios_formularios_oficiales@dian.gov.co).

#### II. DOCTRINA

1. LOS INTERESES PAGADOS POR LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS QUE CONSTRUYEN DIRECTAMENTE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS ESTÁN SUJETOS A LAS REGLAS DE SUBCAPITALIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 118-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. ESTAS REGLAS NO SE APLICAN A LA DEDUCCIÓN DE INTERESES GENERADOS POR LA



**FINANCIACIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS, SIEMPRE QUE DICHS PROYECTOS SE ENCUENTREN A CARGO DE SOCIEDADES, ENTIDADES O VEHÍCULOS QUE TENGAN COMO PROPÓSITO ESPECIAL ADELANTAR TALES PROYECTOS.**

**Nota:** la DIAN aclara la tesis jurídica del concepto 056282 de septiembre 26 de 2014- (**Concepto 025661 del 3 de septiembre de 2015**).

## **2. ALUMBRADO PÚBLICO - IVA**

Al respecto precisó:

*“Por consiguiente, en el caso objeto de análisis considera este despacho que:*

- 1. El servicio de alumbrado público tal y como lo expresa la Corte Constitucional NO es un servicio público domiciliario.*
- 2. La exclusión de que trata el numeral 4 del artículo 476 del Estatuto Tributario, recae de manera exclusiva a los servicios públicos domiciliarios.*
- 3. En consecuencia el servicio de alumbrado público no está dentro del marco de exclusión señalado en el artículo 476 del Estatuto Tributario Nacional”.* (**Concepto 025652 del 3 de septiembre de 2015**).

## **3. TRATAMIENTO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO Y CAFETERÍA**

Frente al tema expuesto subrayó:

*“La Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina se pronunció mediante Oficio 0806 de Octubre 2 de 2013 señalando, previa transcripción de los artículos 462-1 del Estatuto Tributario y 12 del Decreto 1794 de 2013 lo siguiente:*

*"Teniendo en cuenta las normas citadas, para los servicios integrales de aseo y cafetería, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU {Administración, Imprevistos y Utilidad}, que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato, por disposición expresa del artículo 462-1 del E.T. razón por la cual en el artículo 12 del Decreto 1794 de 2013 no era procedente su inclusión y en aplicación de la regla de interpretación contemplada en el artículo 27 del Código Civil, cabe observar que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu; por tanto, corresponde dar aplicación en sentido estricto al texto de las normas".* (**Concepto 024637 del 25 de agosto de 2015**).



4. CONFIRMA QUE SÓLO LAS INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE REALIZADAS POR LAS PERSONAS JURÍDICAS DE MANERA DIRECTA, SIN QUE MEDIE OBLIGACIÓN IMPUESTA POR AUTORIDAD AMBIENTAL, DARÁN DERECHO A DEDUCIR DE LA RENTA EL VALOR DE LA INVERSIÓN SIN QUE DICHO VALOR PUEDA EXCEDER DEL 20% DE LA RENTA LÍQUIDA DEL CONTRIBUYENTE. (Concepto 025648 del 3 de septiembre de 2015).
  
5. LAS PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA EN COLOMBIA Y LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS CON ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES O SUCURSAL EN COLOMBIA TAN SÓLO DEBERÁN REALIZAR Y CONSERVAR EL ESTUDIO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO 3026 DE 2013 (ESTUDIO PARA LA ATRIBUCIÓN DE LAS RENTAS Y GANANCIAS OCASIONALES A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES), POR UN TÉRMINO MÍNIMO DE CINCO 5 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL AÑO GRAVABLE EN EL QUE SE ELABORÓ. (Concepto 024710 del 3 de septiembre de 2015).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

08 de octubre de 2015